



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

| | |
|-----------------------|------------|
| COMUNICACIÓN "A" 7391 | 29/10/2021 |
|-----------------------|------------|

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173):

Ref.: Circular
OPASI 2-647:

***Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales.
Depósitos e inversiones a plazo. Reglamentación
de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista
abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Ac-
tualización.***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de la disposición difundida mediante la Comunicación "A" 7337.

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES |
| | Sección 4. Disposiciones generales. |

4.11. Operaciones por ventanilla.

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de las cuentas previstas en estas normas tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación –sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas ni a los depósitos de efectivo en pesos en cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan el carácter de micro, pequeñas o medianas empresas (MiPyME), con el alcance previsto en el punto 2.3.2.2. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (“home banking”) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del BCRA (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

4.13.1. Identificación de clientes.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (“Foreign Account Tax Compliance Act”, FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

4.13.1.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas humanas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

4.13.1.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

| | | | |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 13a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 31/10/2021 | Página 7 |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES |
| | Sección 4. Disposiciones generales. |

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la AFIP, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE y de las disposiciones de la AFIP.

4.13.2. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.

Las entidades financieras obligadas (conforme a los términos del Estándar citado en el punto 4.13.1. y de las disposiciones de la AFIP), deberán inscribirse en el “Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional”.

Cuando se inscriban las entidades deberán indicar: i) código de la entidad financiera; ii) su situación –obligada/no obligada–; iii) si registran cuentas declarables en pesos y/o en moneda extranjera en el período a informar (definidas en la Resolución General de la AFIP N° 4056/17 y modificatorias) y, en caso afirmativo, iv) cantidad de cuentas declarables y v) porcentaje de esas cuentas que corresponden a personas humanas o a personas jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera.

La información declarada conforme a lo establecido precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada por parte de la entidad en el mes de diciembre de cada año.

4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la seguridad social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

| | | | |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 19a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 31/10/2021 | Página 8 |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES |
| | Sección 4. Disposiciones generales. |

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

4.14.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

4.14.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, de acuerdo con las normas sobre "Principios para las infraestructuras del mercado financiero", para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento "Garantía de terceros".

4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.

4.16.1. Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

4.16.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

4.16.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

4.16.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas también deberá cumplirse lo siguiente:



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES |
| | Sección 4. Disposiciones generales. |

- i. Las entidades financieras deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.
- ii. La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el punto 4.1.2.

4.16.2. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura de cuenta en las condiciones del punto 4.16.1., las entidades financieras podrán –de conformidad con lo previsto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

- i. establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;
- ii. establecer los atributos de personalidad jurídica y perfil, así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

4.17. Cierre de cuentas en forma no presencial o en cualquier sucursal.

Las entidades deberán facilitar el cierre de cuentas en forma eficiente para los clientes.

Cuando el titular revista la condición de usuario de servicios financieros, las entidades financieras deberán admitir el cierre de cuentas tanto en cualquier sucursal –no necesariamente en la de radicación de la cuenta– como a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación simples, eficaces e inmediatos que permitan el cierre de la cuenta en un solo acto (tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet –“home banking”–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio).

A tal efecto, las entidades financieras deberán habilitar como mínimo la utilización de la banca por Internet –“home banking”–.

En el caso de que la cuenta posea fondos, el usuario deberá proceder al retiro total del saldo. Sin perjuicio de ello, a opción de este último, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos (punto 4.6.).

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 10 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES |
| | Sección 4. Disposiciones generales. |

En todos los casos, la entidad deberá proporcionar –en ese mismo acto– constancia del respectivo trámite de cierre, no pudiendo devengar ningún tipo de comisión y/o cargo desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Cuando se trate de titulares que no reúnan la condición de usuario de servicios financieros, el cierre de la cuenta se efectuará en los tiempos y formas convenidos.

4.18. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504 –modificatoria de la Ley 26.215–.

4.18.1. Apertura de cuenta.

Las entidades financieras que abran “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas” a la orden de las agrupaciones políticas o alianzas electorales, según el requerimiento que a tal efecto establezca el oficio librado por el Juzgado Federal con competencia electoral, deberán registrar los siguientes datos:

4.18.1.1. Denominación y duración.

Se utilizará el nombre de la alianza inscripto en la justicia electoral. La duración no podrá exceder los 30 días corridos desde la fecha de la elección general o segunda vuelta o de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, según corresponda. Transcurrido ese período, la entidad financiera efectuará el cierre de la cuenta, transfiriendo los fondos remanentes a las cuentas pertenecientes a las agrupaciones políticas integrantes de la alianza, de acuerdo con la proporción correspondiente a cada partido informada al momento de apertura.

4.18.1.2. Agrupaciones políticas que integran la alianza.

Previamente a efectuar la apertura de la cuenta de la alianza electoral, las entidades deberán recabar los datos de las agrupaciones políticas que la integran (denominación, duración, domicilios real y legal, número de inscripción, y responsables económicos-financieros o tesoreros, según los datos obrantes en la justicia electoral), incluyendo las cuentas bancarias únicas de las que sean titulares, a los fines de efectuar las eventuales transferencias de fondos remanentes al momento de cierre de cuenta.

4.18.1.3. Domicilios real y legal inscriptos en la justicia electoral.

4.18.1.4. Número de inscripción en el registro de la justicia electoral.

4.18.1.5. Nómina de los autorizados a operar en la cuenta, según lo dispuesto en los artículos 27 y 31 de la Ley 26.215.

La utilización de subcuentas –según lo previsto en el artículo 23 del Decreto Nº 443/11 del Poder Ejecutivo Nacional– será considerada como una modalidad estrictamente operativa.

4.18.2. Identificación de los aportantes y trazabilidad de los aportes.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 2a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 11 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES |
| | Sección 4. Disposiciones generales. |

Las entidades financieras deberán:

- a) identificar fehacientemente a quienes efectúen donaciones o contribuciones privadas destinadas a las agrupaciones políticas y/o donaciones al Fondo Partidario Permanente;
- b) informar la identidad de quien realice las mencionadas donaciones o contribuciones a las agrupaciones políticas destinatarias o a la Dirección Nacional Electoral, en el caso de las destinadas al Fondo Partidario Permanente, de acuerdo con el procedimiento que esta última establezca al efecto;
- c) permitir la reversión del aporte en caso de que éste no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de requerir la expresión de causa.

A los fines de la identificación fehaciente de quien realice donaciones o contribuciones, las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios para obtener y verificar –en todos los casos y sin límite mínimo de monto– los siguientes datos: apellido y nombre completo o razón social (según corresponda), tipo y número de documento –en el caso de personas humanas– y clave única de identificación tributaria (CUIT) o código único de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI), según corresponda.

Los elementos respaldatorios y los soportes de información que contienen las reproducciones deberán ser conservados por las entidades de conformidad con las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

Cuando la modalidad operativa por la cual se curse el aporte no prevea la posibilidad de revertir la operación –tal como en los casos de depósitos en efectivo o de cheques–, al momento de identificar al donante se deberá obtener, además, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de una cuenta de depósito a la vista, abierta en cualquier entidad financiera del país a su nombre, a efectos de que, de no ser aceptado el aporte por el destinatario, la agrupación política o la Dirección Nacional Electoral –según sea el caso– pueda cursar la devolución del aporte, mediante la realización de una transferencia electrónica de fondos. De no contar con una cuenta abierta a su nombre, se le deberá requerir que informe dirección de correo electrónico y/o número de teléfono.

En el caso de que el beneficiario del aporte solicite su reversión y ésta no pudiera ser efectuada –por ejemplo, transferencias devueltas por cuentas cerradas–, las entidades financieras deberán mantener esos fondos en saldos inmovilizados a disposición del aportante y notificar de tal situación al beneficiario del aporte mediante medios electrónicos de comunicación.

La información sobre la operatoria antes descrita deberá ser presentada por las entidades financieras ante requerimiento de la Justicia Nacional Electoral, de acuerdo con el régimen que ese organismo establezca.

4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 12 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES |
| | Sección 4. Disposiciones generales. |

4.19.1. Apertura y titulares.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o el resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud del declarante– deberán ser abiertas a ese único fin por las entidades financieras que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

Estas cajas de ahorro se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos.

Se admitirá la incorporación de cotitulares siempre que reúnan la condición de declarante y cotitular de la correspondiente cuenta de la cual se transfieren los fondos del exterior.

4.19.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación. Se admitirá más de una acreditación por dicho concepto.

Se admitirán las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declaradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la Ley 27.260.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

4.19.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los incisos b) o c) del artículo 11 del Decreto Reglamentario N° 99/2019 –y modificatorios–, en las condiciones establecidas por el citado decreto –y sus modificatorios–.

4.19.4. Otras disposiciones.

Los fondos repatriados del exterior en el marco de la Ley 27.541 –y sus decretos reglamentarios– con anterioridad al 8.2.2020 que hayan sido depositados en cajas de ahorros en moneda extranjera –y eventualmente aplicados a la constitución o renovación de plazos fijos–, serán considerados encuadrados a solicitud del declarante en el marco de estas disposiciones.

En estos casos, las entidades financieras deberán proceder a la apertura de una “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541” y transferir allí los fondos pertinentes.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 13 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES |
| | Sección 4. Disposiciones generales. |

4.19.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

4.20. Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modificatorias.

4.20.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas, jurídicas o sucesiones indivisas que adhieran al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General AFIP N° 4816/2020 –y modificatorias– a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos de acuerdo con las condiciones previstas en el citado marco regulatorio.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o del resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud de los contribuyentes y responsables de los tributos– deberán ser abiertas a ese único fin por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

4.20.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán y mantendrán –por el plazo establecido en la Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modificatorias– en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación.

Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas abiertas a nombre de personas jurídicas, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal, agrupamientos no societarios, fideicomisos o cualquier otro ente individual o colectivo cuyos declarantes sean socios, accionistas o participantes –directos e indirectos–, en los términos del artículo 8° de la Ley 27541.

En todos los casos, se permitirá más de una acreditación por esos conceptos.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

4.20.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los acápites i) y ii) del artículo 8° de la Resolución General AFIP N° 4816/2020 –y modificatorias–, en las condiciones establecidas en el citado marco regulatorio.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|
| Versión: 2a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 14 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|-----------|



| DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES | | | | | | | | | |
|---|---------|-----------|-----------------|-------|------|------|---------------------------------|---|---------------|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Párr. | |
| 4. | 4.4.2. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.2. | | |
| | 4.4.3. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.3. | | |
| | 4.4.4. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 4.4.5. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.4. | | |
| | 4.4.6. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.4.1. y 5.3.4.3. | | |
| | 4.4.7. | | "A" 627 | | | | 1. | S/Com. "A" 6419. | |
| | 4.5. | | "A" 1199 | | I | | 5.1. | | |
| | 4.5.1. | | "A" 1199 | | I | | 5.1.1. | | |
| | 4.5.3. | | "A" 1199 | | I | | 5.1.3. | S/Com. "A" 5990. | |
| | 4.6.1. | | "A" 1199 | | I | | 5.2.1. | S/Com. "A" 3042. | |
| | 4.6.2. | | "A" 1199 | | I | | 5.2.2. | S/Com. "A" 3042, 4809, 5482, 6042 y 6448. | |
| | 4.7. | | "B" 6572 | | | | | S/Com. "A" 5388. | |
| | 4.8. | | "A" 4809 | | | | 6. | S/Com. "A" 5986 y 6249. | |
| | 4.9. | | "A" 4809 | | | | 7. | S/Com. "A" 5164, 5520, 5612 y 6639. | |
| | 4.10. | 1° | "A" 5212 | | | | | | |
| | 4.10.1. | | "A" 5127 | | | | 3. | S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778, 5927 y 7192. | |
| | 4.10.2. | | "A" 5212 | | | | | S/Com. "A" 5718 y 7192. | |
| | 4.11. | | "A" 5482 | | | | | S/Com. "A" 5928 y 6681. | |
| | 4.12. | | "A" 5482 | | | | | | |
| | 4.13. | | "A" 5588 | | | | | S/Com. "A" 7337. | |
| | 4.13.1. | | "A" 5588 | | | | | S/Com. "A" 7337. | |
| | 4.13.2. | | "A" 7337 | | | | | | |
| | 4.14. | | "A" 5928 | | | | 10. | S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762. | |
| 4.15. | | "B" 11269 | | | | | | | |
| 4.16. | | "A" 6059 | | | | | S/Com. "A" 6273. | | |
| 4.17. | | "A" 6448 | | | | 2. | | | |
| 4.18. | | "A" 6714 | | | | | | | |
| 4.19. | | "A" 6893 | | | | | S/Com. "B" 11952 y "A" 6941. | | |
| 4.20. | | "A" 7115 | | | | | S/Com. "A" 7117. | | |
| 4.21. | | "A" 7225 | | | | | | | |
| 4.22. | | "A" 7269 | | | | | | | |
| 4.23. | | "A" 7260 | | | | | | | |
| 5. | 5.1. | | "A" 1199 | | I | | 4.2.6. | S/Com. "B" 9516 y 10025, "A" 5410 y 5565. | |
| | 5.2. | | "B" 10567 | | | | | | |
| | 5.3. | | "A" 6341 | | | | | | |
| | 5.4. | | "A" 6945 | | | | | S/Com. "A" 6957, 7009, 7044, 7107, 7181 y "C" 87078. | |
| | 5.5. | | "A" 6976 | | | | | | |
| | 5.6. | | "A" 7105 | | | | 2. | S/Com. "A" 7112 y 7125. | |
| | 5.7. | | "A" 7181 | | | | 2. | | |



| | |
|----------|-------------------------------------|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO |
| | Sección 3. Disposiciones generales. |

3.9. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

3.9.1. Identificación de clientes.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras ("Foreign Account Tax Compliance Act" - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

3.9.1.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas humanas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

3.9.1.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5º, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE y de las disposiciones de la AFIP.

3.9.2. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.

Las entidades financieras obligadas (conforme a los términos del Estándar citado en el punto 3.9.1. y de las disposiciones de la AFIP), deberán inscribirse en el "Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional".



| | |
|----------|-------------------------------------|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO |
| | Sección 3. Disposiciones generales. |

Cuando se inscriban las entidades deberán indicar: i) código de la entidad financiera; ii) su situación –obligada/no obligada–; iii) si registran cuentas declarables en pesos y/o en moneda extranjera en el período a informar (definidas en la Resolución General de la AFIP N° 4056/17 y modificatorias) y, en caso afirmativo, iv) cantidad de cuentas declarables y v) porcentaje de esas cuentas que corresponden a personas humanas o a personas jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera.

La información declarada conforme a lo establecido precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada por parte de la entidad en el mes de diciembre de cada año.

3.10. Depósitos a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.

Las entidades financieras podrán recibir depósitos en una “Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”): Alcancía UVA” y en una “Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI)” a nombre de menores de edad, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 3.10.1. Los depósitos deberán ser intransferibles y constituirse a nombre de un único menor por su representante legal con fondos que el menor reciba a título gratuito con la conformidad de aquél.
- 3.10.2. El representante legal podrá instruir que los fondos acreditados en las citadas “Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”): Alcancía UVA” y “Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI)” sean aplicados a alguna de las modalidades de inversión en “UVA” o “UVI”, respectivamente, previstas en estas normas, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3.10.

A su vencimiento, los fondos se acreditarán en la “Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”): Alcancía UVA” o en la “Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI)””, según corresponda, a nombre del mismo titular, siendo de aplicación en ese caso el plazo mínimo para la disponibilidad previstos en los puntos 2.6.1. o 2.7.1.
- 3.10.3. Los fondos serán indisponibles –incluida su actualización, retribución, capitalización, etc.– hasta la mayoría de edad del menor. Dicha condición deberá ser aceptada expresamente por el representante legal del menor.
- 3.10.4. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 3.10.3., se admitirá la transferencia de los fondos a otra entidad financiera según las instrucciones operativas que dará a conocer el Banco Central y sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el punto 3.10.
- 3.10.5. Estas imposiciones no deberán provenir del empleo, profesión o industria que ejerza el menor hábil para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

3.11. Colocaciones a plazo web para captar nuevos clientes.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 6a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 31/10/2021 | Página 7 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|-------------------------------------|
| B.C.R.A. | DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO |
| | Sección 3. Disposiciones generales. |

- 3.11.1. Las entidades financieras podrán captar colocaciones en pesos en cualesquiera de las modalidades previstas en estas normas de clientes que posean o no una relación contractual previa, iniciando ese proceso a través de su página de Internet y/o banca móvil, con débito en una cuenta a la vista abierta en pesos en otra entidad financiera.
- 3.11.2. Los ordenantes de las colocaciones referidas en el punto 3.11.1. deberán identificarse con CUIT/CUIL e ingresar la CBU o alias de la cuenta en la que se debitarán los fondos, el tipo, plazo y capital de la imposición y su dirección de correo electrónico.
- 3.11.3. Las entidades financieras depositarias dispondrán hasta el 30.4.19 para efectuar las adecuaciones técnicas que sean necesarias para gestionar las solicitudes de débito y transferencia que reciban de las entidades financieras requirentes para constituir las colocaciones a que se refieren los puntos 3.11.1. y 3.11.2.

A tal fin, deberán habilitar con carácter inmediato a la recepción de la solicitud que la entidad requirente haya cursado a los fines de que se constituya en ella la colocación prevista en el punto 3.11.1., en un lugar visible y destacado del menú principal de su “home banking” y/o banca móvil, una opción que permita al cliente autorizarla o rechazarla. Esta opción deberá consignar la leyenda “para constituir colocación a plazo”.

- 3.11.4. Una vez constituido el depósito o inversión a plazo en la entidad financiera requirente, ésta deberá emitir la correspondiente constancia de la imposición –incluyendo todos los datos de la operación– la cual deberá ser remitida a la dirección de correo electrónico informada por el depositante.
- 3.11.5. El día de vencimiento del plazo de la colocación, al momento de la apertura del horario bancario, la entidad financiera requirente deberá transferir el monto de la imposición y su retribución a la cuenta referida en el punto 3.11.2. en la entidad depositaria y ésta acreditarlo en ese momento en la cuenta a la vista del cliente.
- 3.11.6. Las entidades financieras no deberán cobrar comisiones ni cargos a los clientes por el uso de esta modalidad de imposición de depósitos, ni establecer topes de montos.

3.12. Legajo Único Financiero y Económico.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 8 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--------|----------|-----------------|----------|------|------|----------------|----------------------|---|-------------------------------|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES | |
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Párr. | | |
| 3. | 3.1.4. | | "A" 2885 | | | 2. | 2.4. | | | |
| | 3.1.5. | | "A" 2885 | | | 2. | 2.5. y 2.6. | | | |
| | 3.1.6. | | "A" 3043 | | | | | | | |
| | 3.2. | | "A" 1891 | | | | | | S/Com. "A" 1922, 3323 y 4875. | |
| | 3.3.1. | | "A" 2252 | | | | 1.1. | | S/Com. "A" 4754, 5117 y 5183. | |
| | 3.3.2. | | "A" 2252 | | | | 1.2. | | S/Com. "A" 5117. | |
| | 3.3.3. | | "A" 2252 | | | | 1.3. | | S/Com. "A" 5117. | |
| | 3.3.4. | | "A" 2252 | | | | 1.4. | | S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034, 5117 y 5841. | |
| | 3.3.5. | | "A" 2252 | | | | 1.5. | | S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5841. | |
| | 3.3.6. | | "A" 2252 | | | | 1.6. | | | |
| | 3.4.1. | 1° | | "A" 2530 | | | | | 1° | |
| | | 2° | | "A" 2530 | | | | | 3° y 4° | |
| | 3.4.2. | | "A" 2530 | | | | | | 2° | |
| | 3.5.1. | | "A" 1199 | | | | | 5.3.1. | | |
| | 3.5.2. | | "A" 1199 | | | | | 5.3.2. | | |
| | 3.5.3. | | "A" 1199 | | | | | 5.3.3. | | |
| | 3.5.4. | | "A" 3043 | | | | | | | |
| | 3.5.5. | | "A" 1199 | | | | | 5.3.4. | | |
| | 3.5.6. | | "A" 1199 | | | | | 5.3.4.1. | | |
| | 3.5.7. | | "A" 627 | | | | | 1. | | S/Com. "A" 6419. |
| | 3.6. | | "A" 1199 | | | | | 5.1. | | |
| | 3.6.1. | | "A" 1199 | | | | | 5.1.1. | | |
| | 3.6.2. | | "A" 1199 | | | | | 5.1.2. | | |
| | 3.6.3. | | "A" 1199 | | | | | 5.1.3. | | |
| | 3.6.4. | | "A" 3043 | | | | | | | |
| | 3.6.5. | | "A" 1199 | | | | | 5.3.4. | | |
| | 3.6.6. | | "A" 1199 | | | | | 5.3.4.1. 5.3.4.3. | | |
| | 3.6.7. | | "A" 627 | | | | | 1. | | |
| | 3.7. | | "A" 1199 | | | | | 5.1. | | |
| | 3.7.1. | | "A" 1199 | | | | | 5.2.1. | | S/Com. "A" 3043. |
| | 3.7.2. | | "A" 1199 | | | | | 5.2.2. | | S/Com. "A" 3043, 4809 y 5482. |
| | 3.8. | | "B" 6572 | | | | | | | S/Com. "A" 5388. |
| 3.9. | | "A" 5588 | | | | | | | S/Com. "A" 7337. | |
| 3.9.1. | | "A" 5588 | | | | | | | S/Com. "A" 7337. | |
| 3.9.2. | | "A" 7337 | | | | | | | | |
| 3.10. | | "A" 6069 | | | | | 2. | | S/Com. "A" 6266 y 6494. | |
| 3.11. | | "A" 6667 | | | | | | | | |
| 3.12. | | "A" 7260 | | | | | | | | |



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA |
| | Sección 12. Disposiciones generales. |

12.4. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

12.5. Forma de computar los plazos.

Cuando el vencimiento de los términos establecidos en la presente reglamentación se produzca en un día inhábil bancario, aquél se trasladará al primer día hábil bancario siguiente.

12.6. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.

12.6.1. Las entidades financieras deberán ajustar su esquema de cobro de estos conceptos a lo dispuesto en las Secciones 5. y 6. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias”, según corresponda.

Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que ofrezcan las entidades financieras a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables.

12.6.2. Transferencias desde o con destino a cuentas a la vista para uso judicial.

Las transferencias de fondos desde o con destino a estas cuentas se ajustarán al esquema de cobro de comisiones y/o cargos previsto en las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias”.

Respecto de las transferencias con destino a estas cuentas, la entidad financiera receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.

12.7. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

12.7.1. Identificación de clientes.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (“Foreign Account Tax Compliance Act” - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 5a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 31/10/2021 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA |
| | Sección 12. Disposiciones generales. |

A tal efecto procederán a:

12.7.1.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas humanas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

12.7.1.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5º, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE y de las disposiciones de la AFIP.

12.7.2. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.

Las entidades financieras obligadas (conforme a los términos del Estándar citado en el punto 12.7.1. y de las disposiciones de la AFIP), deberán inscribirse en el “Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional”.

Cuando se inscriban las entidades deberán indicar: i) código de la entidad financiera; ii) su situación –obligada/no obligada–; iii) si registran cuentas declarables en pesos y/o en moneda extranjera en el período a informar (definidas en la Resolución General de la AFIP N° 4056/17 y modificatorias) y, en caso afirmativo, iv) cantidad de cuentas declarables y v) porcentaje de esas cuentas que corresponden a personas humanas o a personas jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera.

La información declarada conforme a lo establecido precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada por parte de la entidad en el mes de diciembre de cada año.

12.8. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 8a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 31/10/2021 | Página 4 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA |
| | Sección 12. Disposiciones generales. |

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la seguridad social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

12.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

12.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, de acuerdo con las normas sobre “Principios para las infraestructuras del mercado financiero”, para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

12.9. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento “Garantía de terceros”.

12.10. Apertura de cuentas en forma no presencial.

| | | | |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 11a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 5 |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA |
| | Sección 12. Disposiciones generales. |

Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

12.10.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

12.10.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

12.10.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas deberá cumplirse lo siguiente:

- i) Las entidades financieras deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.
- ii) La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el punto 1.3.2.4.

12.10.4. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura no presencial de una cuenta corriente en las condiciones precedentemente descritas, las entidades financieras podrán –de conformidad con lo previsto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

- i) establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;
- ii) establecer los atributos de su personalidad jurídica y perfil, así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 6a. | COMUNICACIÓN "A" 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 6 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA |
| | Sección 12. Disposiciones generales. |

12.11. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504 –modificatoria de la Ley 26.215–.

12.11.1. Apertura de cuenta.

Las entidades financieras que abran cuentas corrientes bancarias a la orden de las agrupaciones políticas o alianzas electorales, según el requerimiento que a tal efecto establezca el oficio librado por el Juzgado Federal con competencia electoral, deberán registrar los siguientes datos:

12.11.1.1. Denominación y duración.

Se utilizará el nombre de la alianza inscripto en la justicia electoral. La duración no podrá exceder los 30 días corridos desde la fecha de la elección general o segunda vuelta o de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, según corresponda. Transcurrido ese período, la entidad financiera efectuará el cierre de la cuenta, transfiriendo los fondos remanentes a las cuentas pertenecientes a las agrupaciones políticas integrantes de la alianza, de acuerdo con la proporción correspondiente a cada partido informada al momento de apertura.

12.11.1.2. Agrupaciones políticas que integran la alianza.

Previamente a efectuar la apertura de la cuenta de la alianza electoral, las entidades deberán recabar los datos de las agrupaciones políticas que la integran (denominación, duración, domicilios real y legal, número de inscripción, y responsables económicos-financieros o tesoreros, según los datos obrantes en la justicia electoral), incluyendo las cuentas bancarias únicas de las que sean titulares, a los fines de efectuar las eventuales transferencias de fondos remanentes al momento de cierre de cuenta.

12.11.1.3. Domicilios real y legal inscriptos en la justicia electoral.

12.11.1.4. Número de inscripción en el registro de la justicia electoral.

12.11.1.5. Nómina de los autorizados a operar en la cuenta, según lo dispuesto en los artículos 27 y 31 de la Ley 26.215.

La utilización de subcuentas –según lo previsto en el artículo 23 del Decreto N° 443/11 del Poder Ejecutivo Nacional– será considerada como una modalidad estrictamente operativa.

12.11.2. Identificación de los aportantes y trazabilidad de los aportes.

Las entidades financieras deberán:

- a) identificar fehacientemente a quienes efectúen donaciones o contribuciones privadas destinadas a las agrupaciones políticas y/o donaciones al Fondo Partidario Permanente;

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 2a. | COMUNICACIÓN "A" 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 7 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA |
| | Sección 12. Disposiciones generales. |

- b) informar la identidad de quien realice las mencionadas donaciones o contribuciones a las agrupaciones políticas destinatarias o a la Dirección Nacional Electoral, en el caso de las destinadas al Fondo Partidario Permanente, de acuerdo con el procedimiento que esta última establezca al efecto;
- c) permitir la reversión del aporte en caso de que éste no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de requerir la expresión de causa.

A los fines de la identificación fehaciente de quien realice donaciones o contribuciones, las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios para obtener y verificar –en todos los casos y sin límite mínimo de monto– los siguientes datos: apellido y nombre completo o razón social (según corresponda), tipo y número de documento –en el caso de personas humanas– y clave única de identificación tributaria (CUIT) o código único de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI), según corresponda.

Los elementos respaldatorios y los soportes de información que contienen las reproducciones deberán ser conservados por las entidades de conformidad con las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

Cuando la modalidad operativa por la cual se curse el aporte no prevea la posibilidad de revertir la operación –tal como en los casos de depósitos en efectivo o de cheques–, al momento de identificar al donante se deberá obtener, además, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de una cuenta de depósito a la vista, abierta en cualquier entidad financiera del país a su nombre, a efectos de que, de no ser aceptado el aporte por el destinatario, la agrupación política o la Dirección Nacional Electoral –según sea el caso– pueda cursar la devolución del aporte, mediante la realización de una transferencia electrónica de fondos. De no contar con una cuenta abierta a su nombre, se le deberá requerir que informe dirección de correo electrónico y/o número de teléfono.

En el caso de que el beneficiario del aporte solicite su reversión y ésta no pudiera ser efectuada –por ejemplo, transferencias devueltas por cuentas cerradas–, las entidades financieras deberán mantener esos fondos en saldos inmovilizados a disposición del aportante y notificar de tal situación al beneficiario del aporte mediante medios electrónicos de comunicación.

La información sobre la operatoria antes descripta deberá ser presentada por las entidades financieras ante requerimiento de la Justicia Nacional Electoral, de acuerdo con el régimen que ese organismo establezca.

12.12. Legajo Único Financiero y Económico.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 8 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA | | | | | | | | | |
|--|---------|----------|-----------------|-------|------|-------|-------|-------|--|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
| Secc. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Cap. | Secc. | Punto | Párr. | |
| 12. | 12.6.1. | | "A" 5127 | | | | 3. | | S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5927 y 7192. |
| | 12.6.2. | | "A" 5212 | | | | | | S/Com. "A" 5718 y 7192. |
| | 12.7. | | "A" 5588 | | | | | | S/Com. "A" 7337. |
| | 12.7.1. | | "A" 5588 | | | | | | S/Com. "A" 7337. |
| | 12.7.2. | | "A" 7337 | | | | | | |
| | 12.8. | | "A" 5928 | | | | 10. | | S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762. |
| | 12.9. | | "B" 11269 | | | | | | |
| | 12.10. | | "A" 6273 | | | | | | |
| | 12.11. | | "A" 6714 | | | | | | |
| 12.12. | | "A" 7260 | | | | | | | |
| 13. | 13.1. | | "A" 6950 | | | | | | Decretos N° 312/2020, N° 425/2020 y N° 544/2020. |
| | 13.2. | | "A" 6945 | | | | | | S/Com. "A" 6957, 7009, 7044, 7107, 7181 y "C" 87078. |
| | 13.3. | | "A" 7181 | | | | 2. | | |



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS Sección 10. Disposiciones generales. |
|----------|--|

10.4. Actos discriminatorios.

Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

10.5. Forma de computar los plazos.

Cuando el vencimiento de los términos establecidos en la presente reglamentación se produzca en un día inhábil bancario, aquél se trasladará al primer día hábil bancario siguiente.

10.6. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.

10.6.1. Las cajas de crédito cooperativas deberán ajustar su esquema de cobro de estos conceptos a lo dispuesto en las Secciones 5. Y 6. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias”.

Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que ofrezcan las cajas de crédito cooperativas a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables.

10.6.2. Transferencias desde o con destino a cuentas a la vista para uso judicial.

Las transferencias de fondos desde o con destino a estas cuentas se ajustaran al esquema de cobro de comisiones y/o cargos previsto en las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias”.

Respecto de las transferencias con destino a estas cuentas, la caja de crédito cooperativa receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.

10.7. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

10.7.1. Identificación de clientes.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (“Foreign Account Tax Compliance Act” - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 31/10/2021 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS Sección 10. Disposiciones generales. |
|----------|--|

A tal efecto procederán a:

10.7.1.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas humanas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

10.7.1.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE y de las disposiciones de la AFIP.

10.7.2. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.

Las entidades financieras obligadas (conforme a los términos del Estándar citado en el punto 10.7.1. y de las disposiciones de la AFIP), deberán inscribirse en el "Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.

Cuando se inscriban las entidades deberán indicar: i) código de la entidad financiera; ii) su situación –obligada/no obligada–; iii) si registran cuentas declarables en pesos y/o en moneda extranjera en el período a informar (definidas en la Resolución General de la AFIP N° 4056/17 y modificatorias) y, en caso afirmativo, iv) cantidad de cuentas declarables y v) porcentaje de esas cuentas que corresponden a personas humanas o a personas jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera.

La información declarada conforme a lo establecido precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada por parte de la entidad en el mes de diciembre de cada año.

10.8. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión:10a. | COMUNICACIÓN "A" 7391 | Vigencia: 31/10/2021 | Página 4 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS Sección 10. Disposiciones generales. |
|----------|--|

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la seguridad social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

10.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

10.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, de acuerdo con las normas sobre “Principios para las infraestructuras del mercado financiero”, para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

10.9. Apertura de cuentas en forma no presencial.

10.9.1. Cuando las cajas de crédito cooperativas admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

10.9.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

10.9.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

| | | | |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 12a. | COMUNICACIÓN “A” 7391 | Vigencia: 30/10/2021 | Página 5 |
|---------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS Sección 10. Disposiciones generales. |
|----------|--|

10.9.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas deberá cumplirse lo siguiente:

- i) Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.
- ii) La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el punto 1.3.2.4.

10.9.2. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura no presencial de una cuenta a la vista en las condiciones precedentemente descriptas, las cajas de crédito cooperativas podrán –de conformidad con lo previsto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

- i. establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;
- ii. establecer los atributos de su personalidad jurídica y perfil, así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).



| CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS | | | | | | | |
|--|---------|----------|-----------------|-------|------|-------|--|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
| Sec. | Punto | Párr | Com. | Anexo | Sec. | Punto | |
| 7. | 7.8. | | "A" 4713 | Único | 7. | 7.8. | |
| | 7.9. | | "A" 4713 | Único | 7. | 7.9. | |
| 8. | 8.1. | | "A" 4713 | Único | 8. | 8.1. | |
| | 8.2. | | "A" 4713 | Único | 8. | 8.2. | |
| | 8.2.1. | | "A" 4713 | Único | 8. | 8.2. | S/Com. "A" 6042 y 6448. |
| | 8.2.2. | | "A" 4713 | Único | 8. | 8.2. | |
| | 8.3. | | "A" 4713 | Único | 8. | 8.3. | |
| | 8.4. | | "A" 4713 | Único | 8. | 8.4. | |
| 9. | 9.1. | | "A" 4713 | Único | 9. | 9.1. | |
| | 9.2. | | "A" 4713 | Único | 9. | 9.2. | |
| 10. | 10.1. | | "A" 4713 | Único | 10. | 10.1. | S/Com. "A" 6419. |
| | 10.2. | | "A" 4713 | Único | 10. | 10.3. | |
| | 10.3. | | "A" 4713 | Único | 10. | 10.4. | |
| | 10.4. | | "A" 4713 | Único | 10. | 10.5. | S/Com. "A" 5388. |
| | 10.5. | | "A" 4713 | Único | 10. | 10.6. | |
| | 10.6. | 1° | "A" 5212 | | | | |
| | 10.6.1. | | "A" 5127 | | | 3. | S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5927 y 7192. |
| | 10.6.2. | | "A" 5212 | | | | S/Com. "A" 5718 y 7192. |
| | 10.7. | | "A" 5588 | | | | S/Com. "A" 7337. |
| | 10.7.1. | | "A" 5588 | | | | S/Com. "A" 7337. |
| | 10.7.2. | | "A" 7337 | | | | |
| | 10.8. | | "A" 5928 | | | 10. | S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762. |
| 10.9. | | "A" 6273 | | | | | |
| 11. | 11.1. | | "A" 6945 | | | | S/Com. "A" 6957, 7009, 7044, 7107, 7181 y "C" 87078. |
| | 11.2. | | "A" 7181 | | | 2. | |